

Corte Suprema, 21 de febrero de 2024

Manasevich López con Automotriz Daniel Achondo S.A

Rol Nº	68748-2023
Recurso	Recurso de queja
Resultado	Rechazado
Voces	Ámbito de aplicación de la Ley Nº 19.496, Recurso de Queja
Normativa relevante	Ley Nº19.496, Art 38 Ley 18.287.

Resumen

Doesco Soluciones Integrales Limitada, representada por el abogado Cristián Manásevich López, presentó una querrela infraccional contra Automotriz Daniel Achondo S.A. ante el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes por incumplir la Ley Nº 19.496 al entregar, según la demanda, un vehículo a un tercero sin autorización. El tribunal acogió la querrela y condenó a la automotora, pero la Corte de Apelaciones de Santiago revocó esta decisión y rechazó la demanda. Doesco impugnó dicha resolución mediante un recurso de queja ante la Corte Suprema, argumentando que los ministros de la Décimo Tercera Sala de la Corte de Apelaciones incurrieron en faltas y abusos graves. La Corte Suprema rechazó el recurso, concluyendo que no había errores graves, sino diferencias legítimas de interpretación.

Hechos

PRIMERO: “Que según consta del mérito de los antecedentes, el Primer Juzgado de Policía Local de Las Condes, acogió la querrela infraccional, condenando a Automotriz Daniel Achondo S.A. a pagar una multa de cien Unidades Tributarias Mensuales como autor de la infracción establecida en el artículo 12 de la Ley Nº 19.496, al no respetar los términos del contrato que establecían que la entrega de la especie debía realizarse al acreedor, y rechazó las demandas civiles en contra de la automotriz señalada y Global Soluciones Financieras S.A., al no haberse respecto de la primera acreditado una relación de causalidad entre la contravención y los daños que se denuncian producidos, y en lo relativo a la segunda, por falta de legitimación activa y no haberse acreditado alguna infracción a la Ley de Protección de los Derechos de los Consumidores.

Los recurridos, conociendo de ese fallo por la vía de los recursos de apelación impetrados por los querellantes y demandantes civiles y por el demandado y querellado Automotriz Daniel Achondo S.A., resolvieron revocar la decisión y rechazar la querrela por infracción al artículo 12 de la Ley Nº 19.496, absolviendo al querellado, y en cuanto a no dar lugar a las demandas civiles, determinaron confirmar la sentencia de primera instancia.

Para ello tuvieron en consideración que el tercero que se acercó a pagar el pie del crédito obtenido para comprar el vehículo y retirarlo, conocía tanto el monto que debía pagarse, así como el modelo del automóvil, por lo que la querellada creyó de buena fe que se encontraba en presencia de alguien mandatado por los querellantes, efectuando los trámites necesarios para que el vehículo figurara inscrito a nombre de la compradora.

Agregan que, si bien se puede imputar a la Automotriz Achondo cierta falta de acuciosidad, al no cerciorarse que la persona que recibía el vehículo lo hacía para Doesco Soluciones Integrales

Limitada, tal circunstancia no es suficiente para constituir una infracción a las normas de la Ley N° 19.496, sino más bien pudieren configurar, en principio, un incumplimiento contractual.

Indican que el querellante al desconocer que el pago en efectivo del pie del crédito haya sido efectuado por su parte, se encuentra también en mora de cumplir el contrato de compraventa y por ende de exigir su cumplimiento, que es lo que subyace en la denuncia y demanda civil.

Por ello, concluyen que debe absolverse al querellado, como también rechazar las demandas civiles, al no existir reproche que pueda hacerse en el aspecto infraccional, conforme lo dispuesto en el artículo 3° letra d) de la Ley N° 19.946, que reconoce como derecho del consumidor la reparación de los daños

Cuestión jurídica

CUARTO: “Que como se evidencia de una atenta lectura del recurso intentado, en éste se cuestionan las conclusiones que alcanzan los jueces recurridos, al determinar que la Automotriz Daniel Achondo S.A. no incurrió en la infracción establecida en el artículo 12 de la Ley N° 19.496 y que fueron denunciadas por los actores, lo que también ocurre con Global Soluciones Financieras S.A., así también determinan que ambas demandadas no incurrieron en responsabilidad civil.”

Decisión

QUINTO: “Que, en tal entendimiento, la decisión de los recurridos, contrastada con las argumentaciones de la quejosa, claramente representa una legítima diferencia en la determinación de los hechos en el fallo y de sí éstos configuran las infracciones denunciadas por los consumidores, conforme a la prueba rendida, la que fue debidamente ponderada por los sentenciadores de la resolución recurrida, diferencia interpretativa que no llega a constituir una falta o abuso grave que amerite la interposición de un recurso de la naturaleza de que se trata, según constante jurisprudencia de esta Corte.

Es más, lo cierto es que los sentenciadores, ajustándose a los planteamientos esgrimidos por los intervinientes en torno a la infracción del artículo 12 de la Ley N° 19.496, calificaron los hechos establecidos en el proceso, interpretando y dando aplicación a las disposiciones legales atinentes a la materia, de manera tal que, como ha sostenido reiteradamente este Tribunal, el no compartir la parte reclamante una determinada posición frente al sentido o alcance de una norma jurídica no puede constituir falta o abuso grave que amerite la imposición de sanciones por la vía disciplinaria, pues se trata de la aplicación del derecho a los hechos sentados, actuación propia de la labor jurisdiccional.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 549 del Código Orgánico de Tribunales, se rechaza el recurso de queja interpuesto por el abogado don Cristián Manásevich López, en representación de Doesco Soluciones Integrales Limitada y Sebastián Alfredo Dumas Sánchez, en contra de los integrantes de la Décimo Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, los Ministros Sres. Carolina Vásquez Acevedo, Patricio Martínez Benavides y Claudia Lazen Manzur, por la dictación de la sentencia de veinte de abril de dos mil veintitrés, en la causa Rol 558-2021 de dicha Corte.”

VOTO DISIDENTE: Abogado integrante Señor Munita

“1°) Que es un hecho asentado que el querellado Automotriz Daniel Achondo S.A. entregó el vehículo que había convenido vender a la sociedad Doesco Soluciones Integrales Limitada, a un

tercero que se presentó en sus oficinas, sin verificar que efectivamente tuviera un mandato de la compradora para retirar la especie en cuestión, bastándole que conociera la suma que debía pagar, así como el modelo del vehículo que se estaba adquiriendo.

2º) Que el artículo 12 de la Ley N° 19.496 establece que “todo proveedor de bienes o servicios estará obligado a respetar los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales se hubiere ofrecido o convenido con el consumidor la entrega del bien o la prestación del servicio.” La disposición citada establece la obligación del proveedor de cumplir los términos y condiciones convenidos, en este caso, entregar el vehículo objeto de la transacción al comprador, una vez efectuado el pago de la primera cuota acordada, por lo que para dar cumplimiento a dicho deber, necesariamente tenía que verificar que la persona que estaba recibiendo la especie acordada estaba facultado para ello, comprobación que debía realizarse con algún antecedente que diera cuenta de ello, no bastando para ello la sola afirmación del sujeto que actuaba en representación de la automotriz, así como las circunstancias que conocía el monto que debía pagarse y el modelo del automóvil en cuestión.

3º) Que, en las condiciones señalada, la querellada infraccional no ha dado cumplimiento a su obligación de entregar el vehículo a la compradora, desde que reconoció que hizo entrega de la especie a un tercero sólo por las circunstancias señaladas en el motivo anterior, sin exigir otro antecedente o documento que diera cuenta de la efectividad de estar mandatado por la actora para retirarlo.

4º) Que, de esta manera, no queda más que concluir que la Automotriz Daniel Achondo S.A, infringió el artículo 12 de la Ley N° 19.496, incurriendo, en consecuencia, en responsabilidad infraccional como lo determina el juez a quo.”

Comentario

La sentencia da cuenta que el recurso de queja contemplado en el artículo 38 de la ley 18.287 exige para ser acogido la existencia de un abuso o falta grave en la aplicación del derecho y no es posible utilizarlo cuando se verifican diferencias interpretativas.

Ficha elaborada por Danielha Villarroel.